



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2025-00259-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MYRIAM CONSUELO JARAMILLO ACOSTA**

Accionado: **NUEVA EPS S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de las garantías constitucionales presentó **MYRIAM CONSUELO JARAMILLO ACOSTA**, en contra de **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que estaba afiliada a la NUEVA EPS bajo el régimen contributivo como cotizante. A sus 71 años, fue diagnosticada con osteoporosis no especificada sin fractura patológica y recibía tratamiento continuo en la EPS. Su médico tratante le prescribió el medicamento Denosumab 60 mg/ml (solución inyectable) cada 6 meses como parte de su tratamiento. En noviembre de 2024, su médico le ordenó la aplicación del medicamento para el 25 de enero de 2025, y en diciembre del mismo año, le actualizaron la orden debido a que la EPS no le había autorizado aún el medicamento.

El 15 de febrero de 2025, NUEVA EPS le entregó la autorización para la entrega del medicamento, informándole que debía esperar un llamado para su aplicación, la cual debía ser realizada en una IPS especializada. A pesar de sus insistentes llamadas y visitas personales, no se le ha dado una fecha para la aplicación del medicamento. A pesar de haber puesto estas situaciones en conocimiento de la EPS, no recibió respuesta, lo que la dejó en un estado de vulnerabilidad y riesgo para su salud. Ante esta demora y negligencia, decidió acudir al juez para que el Estado protegiera sus derechos fundamentales a la salud y la vida, los cuales se encontraban en peligro debido a la actitud indiferente de la EPS y las demás accionadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ -VIVIA 1A IPS y a FARMACIA CAFAM.**

2.- NUEVA EPS S.A y UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ -VIVIA 1A IPS, guardaron silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa de la entidad, en informe visto a (pdf 15) precisó, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de

los servicios requeridos, por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

4.- ADRES, a través de apoderado en informe visto a (pdf 12) del expediente, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM., a través de Abogada de Subdirección Jurídica, en informe visto a pdf 11, indicó que, respecto al medicamento requerido por la accionante, este es “DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML),”, una vez validado el sistema dispuesto por la NUEVA EPS respecto de las ordenes médicas remitidas a la Caja de compensación Familiar Cafam para su dispensación, corrobora que a la fecha la paciente NO cuenta con autorizaciones generadas respecto el mencionado medicamento.

En este sentido, explica que no se ha autorizado a Cafam la entrega de ese medicamento y que se desconoce si el motivo es por cuanto no ha gestionado la orden médica o si es que remitió su dispensación a un operador diferente a Cafam.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana accionante, debido a que la EPS accionada no le ha materializado el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el

Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

Pretende a través de esta acción de tutela la ciudadana accionante que se le ordene a la entidad accionada el suministro del medicamento “DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE*1ML),”, ello, por cuanto no ha sido posible su administración pese a que desde el 09 de diciembre de 2024 radicó la solicitud para que fuera autorizado.

De la revisión del expediente, se puede evidenciar que la accionante fue atendida el día 28 de noviembre de 2024 en la UT VIVA BOGOTÁ sede BARRIOS UNIDOS - COLSUBSIDIO, en la que el médico tratante le ordenó el suministro de DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE 1ML) - (H).

Ahora bien, dentro del trámite procesal de esta acción de tutela, la accionada NUEVA EPS guardó silencio, es decir, no rindió el informe requerido en el auto admisorio de esta acción, dentro del término que se les otorgó, lo que a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la demanda habilitando al juez a resolver de plano, el asunto.

El silencio de las NUEVA EPS, atenta contra la salud de la accionada, la que es claro, presenta diversas complicaciones, y desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de una paciente de la tercera edad que hace parte de una población que goza de especial protección constitucional. Por ende, para esta instancia judicial, resulta inaceptable que la EPS accionada, pese a la orden médica que data del 28 de noviembre de 2024 que contiene los suministros que requiere la accionante, a la fecha en que se emite este fallo no se le haya materializado su entrega.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales de la accionante que por esta vía judicial reclama su protección. Ahora bien, siendo la EPS accionada quien deben garantizar la adecuada prestación de los servicios fármacos que requiere la accionante, ello por encontrarse vinculado a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya suministrado los medicamentos requeridos por la accionante, ordenados por su médico tratante, se requerirá a la accionada para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectivo en favor de la accionante el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MYRIAM CONSUELO JARAMILLO ACOSTA**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, o la persona encargada de acatar los fallos de tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a materializar la entrega y administración del medicamento DENOSUMAB 60MG/1ML (SOLUCION INYECTABLE 1ML)

- (H), a la ciudadana **MYRIAM CONSUELO JARAMILLO ACOSTA**, ordenados por su médico tratante.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ